



San Martín de los Andes, 7 de agosto del año 2024.-

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: **BARTUSCH RODOLFO ERNESTO C/ DONOFRIO ELMA ETHEL S/INC. EJECUCION DE SENTENCIA (JJUCI1-INC-1120/2012)**, del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por el **Dr. Pablo G. Furlotti** y la **Dra. Nancy N. Vielma**.

**CONSIDERANDO:**

El **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

**I.-** Llegan los autos de referencia a resolución de la Alzada -previa interposición y admisión de recurso de Queja - a raíz de la apelación interpuesta por la parte actora contra la resolución obrante a fs. 292/vta. que rechazó la planilla de liquidación practicada por ella a fs. 271/276vta.

En la planilla cuya aprobación solicita la recurrente, ésta vez había readecuado otra realizada con anterioridad. Específicamente, lo que hizo fue modificar la tasa de interés, aplicando la denominada "TEA" del B.P.N.

El magistrado no aceptó esta readecuación pues entendió que la aplicación de la tasa activa del BPN, dispuesta en la sentencia de primera instancia (20/12/21), y confirmada en la sentencia de Alzada (22/08/22), es una cuestión firme. Por ello, no correspondía modificarla.

**II.-** La actora apelaría la decisión adversa, recurso que sería denegado en primera instancia, pero posteriormente concedido por vía de Queja tramitada ante esta Alzada en los autos caratulados 'BARTUSCH RODOLFO ERNESTO E/A: "BARTUSCH RODOLFO ERNESTO C/ DONOFRIO ELMA ETHEL S/ INC.



EJECUCION DE SENTENCIA (INC-1120/2012) S/ QUEJA' (CSMTF-EXP-920/2024).

Comunicada la decisión a primer grado, a fs. 339/344 la accionante expresa agravios.

Comienza indicando que readecuó la planilla en virtud del excesivo tiempo transcurrido sin que la ejecutada cumpliera con el pago de la sentencia, y dado el rotundo cambio de la situación económica y el nuevo criterio jurisprudencial del TSJ.

Refiere a las explicaciones brindadas al momento de realizar la nueva planilla que, en síntesis, se vinculan a la situación económica del país y a que mantener la tasa activa conduce a resultados que lesionan el derecho de propiedad.

Indica que su parte no desconoce que la resolución del 20/12/21 condenó a pagar intereses a tasa activa del BPN, ni tampoco el hecho de que fue confirmada.

Pero, no obstante, lo que dijo fue que nos encontramos con un cambio de criterio jurisprudencial, suscitado casi dos años después de dictada la resolución de determinación del valor de los bienes que estableció la tasa activa del BPN, en un contexto económico extraordinario e imprevisible que alteró sustancialmente las bases sobre las que fue proyectada la tasa.

Reitera que la demandada no ha cumplido ni ofrecido cumplir, encontrándonos actualmente en un proceso de subasta judicial, con una acelerada licuación del crédito ante una tasa de interés que se encuentra muy por debajo de la inflación.

Señala que hasta la fecha de la resolución de determinación de bienes se consideraba que la tasa activa del BPN establecida por el fallo "Alocilla" del TSJ alcanzaba a compensar la pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda. Pero que, en los años posteriores, eso no sucedió, acentuándose el desajuste desde enero de 2022.



Sostiene que es irrazonable pretender que su parte prevea más de dos años después de la resolución que la ejecutada continuaría incumpliendo la condena, y predijera el extraordinario desajuste económico que se produjo durante dichos años, superando ampliamente el 100% de inflación interanual. Dice que el *a-quo* carga a su parte las consecuencias de la morosidad de la ejecutada, incumpliendo el mandato legal de mantener incólume la condena y la finalidad de desalentar la morosidad y la litigiosidad, lesionando la garantía constitucional del derecho de propiedad.

Apunta que el cambio jurisprudencial adoptado por el TSJ es de septiembre de 2023, y que el criterio es seguido por esta Alzada, así como también por la Cámara de Apelaciones de Neuquén, todo lo cual es posterior a las resoluciones indicadas por el *a-quo* y cuando el plazo de pago fijado en la sentencia se encontraba ampliamente vencido. Transcribe parte del fallo "Moreno Coopa", al que hace referencia.

Afirma que la existencia de una sentencia firme incumplida no impide la revisión de los intereses a los que debe liquidarse y que los jueces pueden modificar la tasa en caso de producirse mutaciones extraordinarias o de considerable importancia en las condiciones económicas.

Cita precedentes de la Cámara de Neuquén en apoyo de su postura.

Continúa su discurso recursivo recordando que la aprobación de la planilla de liquidación no causa estado, siendo susceptible de corrección posterior.

También cita a la CSJN indicando que no es posible mantener una liquidación aprobada cuando se verifica que los mecanismos destinados a preservar la intangibilidad del crédito y el pago de los intereses moratorios no han sido apropiados para satisfacer los daños y perjuicios debidos si el monto ha excedido notablemente la razonable expectativa de



proporcionalidad entre aquéllos y el daño resarcible, so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada.

Reitera ideas ya vertidas y resalta que la manda de reparación integral no lograría su finalidad si no se protege el valor del crédito reconocido en el escenario económico actual, de altos niveles de inflación y desvalorización de la moneda, ocasionando un grave y concreto perjuicio a su parte.

Por estos motivos, solicita se haga lugar al recurso, y se aplique una tasa de interés que contemple el desfasaje entre la activa y la inflación.

Deja planteada la cuestión federal y local.

**III.-** Sustanciado el memorial con la contraparte, esta se presenta a fs. 346/349 y lo contesta.

Sintéticamente, defiende los efectos de la cosa juzgada, cita jurisprudencia a favor de su postura, realiza una comparación entre la evolución de la "TEA" y la inflación y, en definitiva, solicita la confirmación de la resolución, con costas.

**IV.-** Adelanto que la queja no tendrá acogida favorable de mi parte.

Y es que, si bien no desconozco la postura y los argumentos a los que refiere la parte en su memorial, en favor de su tesis, el suscripto es de la opinión de que, en casos como el de autos -modificación de la tasa de interés fijada en resolución firme por una tarifa superior- debe prevalecer el principio de la inmutabilidad de la cosa juzgada.

En ocasión reciente tuve oportunidad de expedirme en este sentido, en un caso análogo [véase resolución en autos "GARCIA LUIS ALFONSO C/ GRAN VALLE NEGOCIOS S.A S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES", [(Expte. N° 97893/2020), del 04/06/24, del registro de la OAPyG de CCÓ], a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad y por ser plenamente trasladables al presente.



Así, doctrina que comparto ha reflexionado: "Como principio, consentida la pretensión de capitalizar intereses en forma mensual y dictada sentencia no solo por el capital reclamado sino por los intereses, la potestad jurisdiccional sobre la materia ha sido consumida, de tal manera que, firme y consentida la sentencia, ella constituye la ley para las partes. Por definición, el intento de revisar las pautas liquidatorias sentadas en la sentencia, una vez firme aquella, es considerado inaudible, por haber precluido la etapa procesal para procurarlo. Al existir cosa juzgada, se produce la inmutabilidad de la sentencia, en virtud de que es de sustancia procesal el respeto a los actos jurisdiccionales, porque ello hace al asiento certero de los derechos subjetivos. La protección de esos derechos ya declarados y el manto tutelar de seguridad que cubre la cosa juzgada impiden dobles o triples interpretaciones o juzgamientos. En forma reiterada, se ha expresado que la propia índole de la función judicial del Estado, unida a consideraciones de seguridad jurídica, determina la obligación de asegurar la inmutabilidad de las sentencias firmes y torna, por lo tanto, inadmisibile todo nuevo debate o pronunciamiento acerca de las cuestiones ya decididas. Porque el fundamento de la cosa juzgada no responde tanto a motivos de justicia como de seguridad y orden, y va dirigida esencialmente a evitar el replanteo de contiendas por el mismo asunto, aun cuando se formulen de diferentes formas. De allí que alterar una cuestión determinada cuando el fallo esté firme comporta un menoscabo ante todo de la garantía de la cosa juzgada, pues la estabilidad de las sentencias judiciales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, sin la cual no hay en rigor orden jurídico y es, además, exigencia de orden público. Tanto más cuando la liquidación en la etapa de ejecución constituye la concreción aritmética de la condena contenida en la sentencia por lo cual, en el caso concreto, deberá alegarse que la liquidación que se impugnase



*se ha apartado de las pautas ejecutoriadas y allí establecidas, pero no intentar una revisión de las pautas y coeficientes que fueron establecidos al momento de juzgar la cuestión debatida” (cfr. Carlos A. Anta, “Intereses de Tasas Post Sentencia”, Compendio Jurídico N° 68 de Noviembre 2012, Erreius.)*

También jurisprudencialmente se ha sostenido que:

*“III. Los intereses reconocidos en el caso han sido establecidos mediante una decisión que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. La intangibilidad de la cosa juzgada redundando en que la sentencia no puede ser modificada por otra sentencia, ni desconocida por las leyes, o actos estatales o privados, en tanto los derechos y obligaciones emergentes de las sentencias se incorporan al patrimonio, aunque en sí mismos carezcan de contenido patrimonial (Bidart Campos, Germán J.: “Tratado elemental de derecho constitucional”, Ediar, Bs. As., 1994, p. 483). La decisión que alcanza el grado de cosa juzgada queda, por ende, protegida por el derecho de propiedad y es principio liminar en nuestro derecho que éste sólo puede ser traído en los términos y bajo las condiciones que (expresamente) prevé el art. 17 de la Constitución Nacional (Sagüés, Néstor P.: “Manual de derecho constitucional”, Astrea, Bs. As., 2012, p. 691). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en reiterados pronunciamientos que el instituto de la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, y por ello no es susceptible de alteración ni aun invocando leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de la sentencia también reviste esa característica en la medida que constituye un presupuesto de la seguridad jurídica (v. entre otros, Fallos: 311:495, 317:992; 321:1757, citados en el dictamen de la Procuración General de la Nación que precedió a la sentencia del Máximo Tribunal federal del 28.11.13 en “Barrientos, Irma H. c/Administración Nacional de la Seguridad Social s/amparo”). En ese contexto, las manifestaciones genéricas en torno a la insuficiencia de la*



*tasa aquí fijada, y al hecho de que en otro fuero se hubiese establecido una tasa superior a la determinada aquí, resultan estériles para modificar aquella decisión firme. (CNACom., Sala C, 8-6-22, -Roccatagliata, Tomás Alberto c/ Thepedo SRL s/ ejecutivo-.*

Cabe recordar, tal como lo hice en el antecedente citado, que esta es la postura asumida por el Máximo Tribunal Local -por mayoría en integración disímil a la actual- en el precedente "Namuncurá Alicia Ester c/ Crespo Florencio y otra s/ Daños y Perjuicios" (Ac. 17/09, de fecha 8 de septiembre de 2009), citado por la recurrida en su contestación.

Por otra parte, he de señalar que no escapan a mi consideración las citas de la CSJN. Concretamente, el sumario que indica que "...no es posible mantener una liquidación aprobada cuando se verifica que los mecanismos destinados a preservar la intangibilidad del crédito y el pago de los intereses moratorios no han sido apropiados para satisfacer los daños y perjuicios debidos si el monto ha excedido notablemente la razonable expectativa de proporcionalidad entre aquellos y el daño resarcible so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada" (Fallos: 315:2768; 318:1345; 320:1038; 322:2109; 323:2562).

Sin embargo, de la compulsa de dichos antecedentes, se vislumbra que el Máximo Tribunal de la Nación cuando ha aplicado esta doctrina, lo ha hecho: 1) frente a manifiestos e imprevisibles cambios en las circunstancias económicas que tornaron excesiva la tasa, y específicamente; 2) a los efectos de la morigeración de la liquidación efectuada, en clara aplicación del principio *favor debitoris*, no precisamente para su aumento.

En efecto en el fallo "315:2768 T° III del año 1992 "se indicó "Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estableció la indemnización por pérdida del valor venal de un vehículo mediante el procedimiento de reajuste de acuerdo con



*el índice de precios al por mayor nivel general sin atender a que, por las circunstancias del caso, la aplicación de dicho método conducía a un resultado irrazonable, que prescindía de la realidad económica que tuvo en mira determinar y alteraba la relación entre el daño real y la indemnización concedida".*

*En el fallo "318:1345 T° II del año 1995" se dijo "Si basta la mera observación de la cuantía del crédito aprobado por laalzada para verificar que los mecanismos destinados a preservar su intangibilidad y el pago de los intereses moratorias no han sido apropiados para satisfacer los honorarios debidos al actor ya que su monto ha excedido notablemente la razonable expectativa de conservación patrimonial y de lucro, la solución impugnada no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada establecida oportunamente en la sentencia".(..) y que "Corresponde dejar sin efecto la sentencia que convalidó la capitalización permanente y en breves lapsos que lleva a una consecuencia patrimonial equivalente a un despojo del deudor, cuya obligación no puede exceder el crédito actualizado con un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres(arts. 953 y 1071 del Código Civil)".*

*En el antecedentes "320:1038 T°1 del año 1997" se expresó: "La existencia de resoluciones que formalmente se apartan de lo dispuesto en una sentencia firme lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada la salvaguardan, porque salvaguardan su justicia, sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su sentido moral, no es concebible", nada agrega sobre el punto.*

*En la sentencia "322:2109 T° II del año 1999" se sostuvo: "Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, so color de un supuesto respeto al principio de cosa juzgada rechazó la impugnación a la liquidación practicada por la actora y reguló los honorarios de su letrado apoderado y los del perito contador, pues conlleva una consecuencia patrimonial*



que equivale a un despojo del deudor cuya obligación no puede exceder el capital con un porcentaje que no trascienda los límites de la moral y buenas costumbres (arts. 656, 953 Y 1071 del Código Civil)".

En el fallo "323:2562 T° II del año 2000" se indicó "La preclusión produce el efecto de tornar irrecurribles las resoluciones judiciales, mas no el de legitimar situaciones inconciliables con el orden público. (...) Es arbitrario el examen que prescinde de la cuestión relativa al "interés puro" y se basó en el vigor de la cosa juzgada pues, se revela la falta de la debida motivación, en circunstancias en que, con el propósito de sancionar una conducta procesal en los términos del artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, se concluye convalidando una multa que superaría el capital al 1° de abril de 1991, máxime cuando se habría satisfecho el monto de la deuda principal y una parte de la multa.(...) Los mecanismos de actualización sólo constituyen arbitrios tendientes a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, más cuando el resultado se vuelve injusto objetivamente: debe ser dejado de lado, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas ,fórmulas matemáticas.(...) Es arbitraria la sentencia que, so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada, convalidó el monto de un crédito originado en una multa dirigida a reprimir una conducta procesal, pues esa circunstancia carece de aptitud como para justificar una eventual desproporción, en tanto no cabría tolerar que un originario propósito represivo se traduzca en una fuente injustificada de enriquecimiento ilícito, ni que se quiebre toda norma de razonabilidad, violente los principios establecidos en los arts. 953 y 1071 del Código Civil y desnaturalice la finalidad de la pretensión entablada".

Como puede observarse, y en definitiva, los argumentos de autoridad, citando al Máximo Tribunal Nacional, utilizados por alguna jurisprudencia a los efectos de modificar



liquidaciones que no reflejan las pautas de la sentencia, se deben a una inexacta interpretación de su doctrina, mas no obedecen a una aplicación acorde con principios lógicos que sostienen la seguridad jurídica del debido proceso o tutela judicial efectiva, que recordemos obedece a la protección de ambas partes procesales.

Finalmente he de señalar que no se me escapa la decisión adopta por la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el precedente "Insemar SA", pero considero -luego de una detenida lectura del fallo aludido- que lo allí resuelto no es de aplicación al caso toda vez que la situación planteada se condecía con lo resuelto por la CSJN en los precedentes antes citados. Es decir, se decidió modificar los intereses fijados en los pronunciamientos anteriores firmes al solo efecto de la morigeración de la tarifa, no precisamente su aumento, por existir situaciones económicas que tornaron excesiva la misma.

**V.-** Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo rechazar la apelación interpuesta, con costas de Alzada en el orden causado, toda vez que la accionante pudo considerarse con derecho a introducir el planteo, máxime la existencia de posturas disímiles en la materia.

**Así voto.-**

A su turno, la **Dra. Nancy N. Vielma**, dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto.

**Así voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**



**I.-** Rechazar la apelación interpuesta por la parte actora contra la resolución de fs. 292/vta. y, en consecuencia, confirmarla en lo que fuera motivo de agravios.

**II.-** Imponer las costas de Alzada en el orden causado, conforme lo considerado, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

**III.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

**Dra. Nancy N. Vielma**  
**Jueza de Cámara**

**Dr. Pablo G. Furlotti**  
**Juez de Cámara**

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el señor vocal y la señora vocal de Cámara y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 7 de agosto del año 2024.-

**Dr. Juan Ignacio Daroca**  
**Secretario de Cámara**